

Abril 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedita por la Secretaría de Relaciones en 18 del presente,<sup>1</sup> sobre diezmos y nombramiento de colectores.

Abril 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedito por la Secretaría de Hacienda en 18 del que cursa,<sup>2</sup> sobre que los que quieran seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existen en la sección 6<sup>a</sup> ocurran á la 7<sup>a</sup>.

Abril 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

*Los agentes de ésta señalen á los que denuncien terrenos nacionales un plazo para la mensura y deslinde.*

Circular núm. 140.—Sección 4<sup>a</sup>—Varios agentes de esta secretaría, le han manifestado que algunos denunciadores de terrenos baldíos no procuran facilitar á los agrimensores los medios de que se practiquen las diligencias de mensura, conformándose con el derecho de preferencia que les dá su denuncia, y dejando pasar

1 Página 79.

2 Página 89.

indefinidamente el tiempo, sin tener en cuenta los perjuicios del erario que no percibe el valor de los terrenos, y los que se siguen á otros particulares que podrian cultivarlos.

Para evitar esos perjuicios, el Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido acordar que cuando se presente á los agentes de este Ministerio alguna denuncia de terrenos nacionales, señalen á los que la hicieren un plazo prudente para que practiquen las operaciones de mensura y deslinde; apercibidos de que si lo dejaren pasar, perderán el derecho de antelacion, y cualquiera otra persona podrá denunciar y obtener los mismos terrenos si de dichas operaciones resultare que son efectivamente baldíos.

Lo que de suprema orden digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, &c.—Ramirez.

Abril 21.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

*Contribucion que han de pagar los efectos y establecimientos que espresa.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:<sup>1</sup>

*“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y para atender á los gastos de la administracion

1 Derogado por decreto de 19 de Junio de este año. Véase en su fecha.

del Distrito federal y á los municipales de la ciudad de México, los cuales deberán arreglarse á los presupuestos que oportunamente se publicarán, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los efectos que á continuacion se espresan pagarán al fondo municipal, desde 1.º de Mayo próximo, la contribucion directa que designa esta ley, quedando libres del derecho indirecto de alcabala y municipal que han pagado, y continuarán pagando en la aduana de esta capital, hasta la espresada fecha.

#### HARINAS.

Art. 2.º Cada una de las panaderías con amasijo existentes en la capital, pagarán mensualmente en los primeros diez dias de cada mes, la cuota que corresponda á la clase en que se califique entre las cuatro siguientes:

Primera clase.....	\$ 250 00
Segunda „ .....	225 00
Tercera „ .....	200 00
Cuarta „ .....	150 00

Art. 3.º La clase de cada panadería será designada por una junta calificadora, compuesta del recaudador respectivo y de dos individuos del giro nombrados por el mismo.

Art. 4.º Las calificaciones se harán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez se hará la del presente año en Abril.

Art. 5.º Los causantes están en la obligacion de suministrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificacion.

Art. 6.º Una vez hecha y notificada á los causantes, podrán éstos hacer sus reclamaciones con justificacion, dentro de ocho dias, ante el Gobernador del Distrito, quien previo informe de la oficina, decidirá sin otro re-

curso. Pasado ese plazo, se entiende por consentida la calificacion.

Art. 7.º Las panaderías que se abrieren de nuevo en el trascurso del año, pagarán durante el resto de él la cuota de la ínfima clase, sin necesidad de calificacion.

Art. 8.º La comision de calificador durará un año; no puede renunciarse, escusando únicamente de su servicio un impedimento justificado. Los comisionados podrán ser reelegidos, en cuyo caso tendrán el derecho de escusarse, y no podrán ser obligados á servir sino pasado un año. La resistencia al desempeño de esta comision se castigará por el Gobernador con una multa de cincuenta á cien pesos.

#### PULQUES.

Art. 9.º El total y único derecho correspondiente al giro de pulque fino y tlachique, se pagará por cuotas mensuales que se designarán á las casas de espendio segun la siguiente clasificacion:

Clases.	Cuotas mensuales de cada casa.
Primera.....	\$ 100 00
Segunda.....	050 00
Tercera.....	025 00
Cuarta.....	010 00
Quinta.....	005 00

Art. 10. Las casas de espendio de pulque fino y tlachique necesitan para abrirse y continuar, la licencia del Gobernador del Distrito conforme á las disposiciones vigentes. Esta licencia se refrénderá cada año y se expedirá gratis.

Art. 11. El pago de la cuota se hará por meses adelantados, dentro de los primeros diez dias de cada uno.

Art. 12. Las clases quedan determinadas sin necesi-

dad de calificación, por la situación de las casas de expendio, del modo siguiente:

Son de primera clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto de la Plaza Mayor, calles del Seminario, Escalerillas, Empedradillo, Portal de Mercaderes, de la Diputación y de las Flores, hasta la esquina del Puente de Palacio; calles 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de Plateros, 3.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de San Francisco, 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la Monterilla.

Son de segunda clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto que no siendo de las de primera esté comprendido dentro de la demarcación que abrazan: 1.<sup>a</sup> del Relox, Cordobanes, 1.<sup>a</sup> de Santo Domingo, Tacuba, Santa Clara, Vergara, Coliseo, Colegio de Niñas, Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portacœli, Rejas de Balvanera, Puente del Correo Mayor, Correo Mayor y Arzobispado. Se agrega á esta demarcación la calle de los Bajos de Portacœli y las aceras que circundan la plaza de Jesus, y se sustraen de ella las calles cerrada y abierta de Santa Teresa, que pertenecen á la tercera clase.

Son de tercera clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquier otro punto que no perteneciendo á las dos primeras clases esté comprendido dentro de la demarcación que espresan; calles 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de Vanegas, Chavarría, calle y Puente de San Pedro y San Pablo, Chiconautla, 4.<sup>a</sup> del Relox, Moras, Sepulcros de Santo Domingo, Cerca del mismo nombre, 2.<sup>a</sup> de San Lorenzo, Leon, las del Factor, San Andres, Santa Isabel, San Juan de Letran, Hospital Real, 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de San Juan, Vizcainas, Portal de Tejada, 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de Mesones, Puente de San Dimas, San José de Gracia, Olmedo, Puente de Balvanera, 2.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> de San Ramon, Estampa de la Merced, Puente y calle de Jesus María.

Son de cuarta clase las comprendidas entre el límite de la anterior, el que determinan las siguientes calles y

plazuelas, y las situadas en cualquier punto de las aceras de éstas; 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Santísima, paralelas á las de Vanegas, al Oriente de éstas, Baño de los Canónigos, Santa Teresa la nueva, Colegio de Guadalupe, Puente del Cuervo, Puente del Cármen, calle del mismo nombre, Apartado, 5.<sup>a</sup> del Relox, Santa Catarina Mártir, Amargura, callejon de Gachúpines, Estampa de la Misericordia, Cerca de San Lorenzo, Puente de Juan Carbonero, plazuela del mismo nombre, callejon del Pinto, Puerta falsa de San Juan de Dios, callejon de Soto, calles de San Juan de Dios, de San Hipólito y del Puente de Alvarado, hasta la garita de San Cosme; comprendiendo la plazuela de Buenavista, calle que sale á la de San Fernando, al Paseo Nuevo, inclusas las dos aceras de la plaza de toros, casas que se edifiquen á las laterales de las calzadas principales del Paseo, desde la glorieta de la estatua ecuestre, hasta la garita de Betlen: desde ésta, tomando entre Poniente y Oriente, línea de los arcos hasta el Salto del Agua, calles de D. Toribio, calle Verde, 2.<sup>a</sup> de Necatitlan, San Miguel, 1.<sup>a</sup> del Rastro, la Garrapata; siguiendo al Oriente en línea recta hasta la calle de Muñoz, callejon de Curtidores, Puente Blanco, callejon de Grosso, callejon de Veas, 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de Manzanares, callejon y calle de la Pulquería de Palacio, calle de la Alhóndiga.

Son de quinta clase todas las demas situadas en cualquier punto fuera del límite de la cuarta, y comprendido dentro de los treinta y dos cuarteles de la municipalidad de México.

Art. 13. Todas las casas situadas en esquina, cuyas dos calles correspondan á diversas clases, pagarán la cuota de la clase mas alta á que una de esas calles pertenezca.

#### CARNES.

Art. 14. Se restablece la inspección de carnes: sus atribuciones son todas las que designó la ley de 6 de

Octubre de 1848, el bando de 15 de Mayo del mismo año, y la Ordenanza del ramo de 1.º de Abril de 1850, cuyas disposiciones quedan vigentes en todo lo que no se opongan á esta ley, con escepcion de las que se refieren á la recaudacion y manejo de los productos de este ramo, que serán ejercidas esclusivamente por la Direccion de contribuciones.

Art. 15. El fondo municipal dará quinientos pesos mensuales al inspector de carnes para el sueldo de éste, el del veterinario que vigilará la salubridad de las carnes, el de los demas empleados, gastos y dependientes de su oficina, cuyo reglamento y distribucion consultará dentro de un mes al ayuntamiento, y con la aprobacion del Gobierno del Distrito se pondrán en práctica. En el mismo reglamento, de acuerdo con el director de contribuciones, se determinarán reglas para formar exactamente los datos necesarios para la recaudacion y contabilidad.

Art. 16. Las cuotas que pagará este ramo desde 1.º de Mayo próximo, son las siguientes:

Cada cabeza de cerdo pagará seis reales, sin distincion de clases ni razas.

Cada carnero pagará un real y seis granos, sin distincion de clase, quedando solo exceptuados los corderitos de leche.

Cada cabeza de ganado vacuno pagará un peso: los becerros y terneras de dos años ó menos edad, pagarán seis reales por cabeza.

Cada cabeza de ganado cabrío pagará un real y seis granos, siempre que sea posible verificar la matanza dentro de la comarca del ayuntamiento de México.

#### LICORES.

Art. 17. Cada una de las casas en que haya espendio al menudeo de licores, pagará al mes tres pesos, si tiene una sola puerta, y si mas de una, cuatro pesos por cada puerta.

Art 18. Las cantinas que haya en varios establecimientos, pagarán las siguientes cuotas mensuales:

Cada cantina situada en un hotel, quince pesos.

Cada uno de los cafés y fondas situados en las siguientes calles por sus dos aceras: Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1.ª de San Francisco, Coliseo y Coliseo Viejo, Cadena, Capuchinas, 1.ª Monterilla, Portal de las Flores, Puente de Palacio, Seminario, Escalerillas, Empedradillo, Portales de Mercaderes y Agustinos, Palma, Tlapaleros, 1.ª y 2.ª de Plateros, calle y Puente del Espíritu Santo, pagarán quince pesos mensuales.

Cada uno de los cafés y fondas situados fuera de las calles espresadas, pagarán diez pesos al mes. Las fondas que no tengan espendio de licores solo pagarán tres pesos: se exceptúan los figones.

Art. 19. Se entiende por figon las fondas que tengan el brasero á puerta de calle, y sean de una sola pieza.

Art. 20. Se consideran comprendidas en el deber de pagar la contribucion de espendio al menudeo de licores, todas las casas en que haya éste, aun cuando en las mismas se espenda por mayor, y aunque no sea éste el giro único ó principal de la casa. En razon de él, quedan ellas libres de toda otra contribucion directa, y solo sujetas á la de patente por los otros ramos.

Art. 21. Los causantes de esta contribucion necesitan solamente la licencia del Gobierno del Distrito, que refrendarán cada año, y se espedirá gratis, solicitándose al tiempo de abrirse cuando de nuevo se establezcan.

#### FABRICAS DE CERVEZA.

Art. 22. Las fábricas de cerveza, para continuar en giro, y las que en lo de adelante se establezcan, necesitan la licencia del ayuntamiento, que se refrendará anualmente, siendo condiciones de ellas que han de sujetarse á las reglas de policia respectiva y pagar la pension que designa esta ley: la falta de licencia hace in-

currir en una multa de cincuenta á cien pesos, á juicio del presidente de la corporacion.

Art. 23. Cada fábrica pagará mensualmente la cuota que le corresponda como única, segun la regla y escala siguiente:

Primera clase.....	\$ 30
Segunda „.....	25
Tercera „.....	15

Pertencen á la primera clase las fábricas que tengan una ó mas calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta barriles por lo menos. A la segunda clase las que asimismo tengan capacidad para contener desde once hasta treinta y nueve barriles, y á la tercera las fábricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

Art. 24. Quedan libres del pago del derecho de patente y de cualquiera otro directo.

Art. 25. El gefe de la recaudacion correspondiente nombrará peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario correspondiente.

#### CANALES.—CARRUAJES.—JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 26. Continúan desde 1.º de Mayo próximo las siguientes contribuciones municipales con la modificacion que ella espresa.

Art. 27. La de canales será la de tres reales mensuales por cada una de las de derrame.

Art. 28. La de carruajes de particulares será la de tres pesos mensuales por cada uno de los que posean, estén ó no en uso.

Art. 29. La de juegos permitidos será, sin variacion, lo siguiente:

Cada tiradero al blanco pagará un peso mensual.

Los billares se dividen en tres clases:

Los de primera clase pagarán cinco pesos mensuales

por cada mesa; los de segunda cuatro pesos por cada mesa; y los de tercera tres pesos por cada mesa.

Son de primera clase los situados en las dos aceras de las siguientes calles y en los puntos comprendidos dentro de la demarcacion que espresan; Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1.º de San Francisco, Cerca de idem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1.º de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo.

Son de segunda clase los situados en las dos aceras de las calles siguientes y en los puntos intermedios: Hospital Real siguiendo hasta las Vizcainas; desde este punto hasta San José de Gracia y esquina de Olmedo; desde ésta hasta los bajos de Balvanera y 2.º de la Merced; Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la 5.ª del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente de Santo Domingo, los Sepulcros, Cerca de Santo Domingo, 1.º y 2.º de San Lorenzo, Concepcion, Rejas de idem, Puente de la Mariscala y Puente de San Francisco.

Son de tercera clase todos los establecidos en la demarcacion no comprendida en las precedentes clases.

Los juegos de pelota, bolos ó bochas, cualesquiera que sea su ubicacion, pagarán dos pesos mensuales.

Art. 30. No podrán establecerse juegos permitidos ni continuar los establecidos, sin tener la patente espedita por el gobierno del Distrito, la cual no será espedita sin el aviso previo que se dará á la oficina exactora.

Art. 31. Las contribuciones de canales, carruajes y juegos permitidos, se pagará por tercios adelantados en los primeros diez dias del tercio.

#### DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 32. Las diversiones públicas para verificarse y establecerse, necesitan la licencia del ayuntamiento; su falta hará incurrir al infractor en una multa de cincuen-

ta á cien pesos, que le impondrá el presidente de la corporacion.

Art. 33. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal, por único derecho, las cuotas que á continuacion se designan.

Los teatros que dieren funciones ordinarias ó extraordinarias, ya por el año comun ó por otra época menor, pagarán por cada abono una cuota igual al arrendamiento de un palco de los de primera clase: los que dieren solo funciones extraordinarias, bien por la tarde ó de noche, pagarán por cada una la mitad del valor de un palco de los de mejor clase. Por cada baile de máscara, en los teatros, se pagará una cantidad igual á la suma en que se arrienden cuatro palcos de los de mayor precio: para cada baile público de paga, que no sea de máscara, se enterará el importe de ocho entradas de primera clase.

Todas las demas diversiones públicas de cualquiera clase que haya en los teatros ó plazas, pagarán por cada funcion la mitad del precio de un palco ó lumbrera de los de mejor clase. Respecto de las que haya en locales que no tengan palcos ó lumbreras, la pension será el valor de cuatro entradas de las de mayor precio.

Cada funcion de toros pagará cien pesos.

Cada funcion de pelea de gallos pagará cincuenta pesos.

Art. 34. Es obligacion de todo empresario presentar á la oficina recaudadora correspondiente un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas ó convites que publicaren, donde consten los precios de entrada: la falta de cumplimiento hace causar una multa de dos á cincuenta pesos, á juicio del presidente de la corporacion.

Art. 35. De todas las licencias que se espidan para diversiones, dará parte diario la recaudacion respectiva al gobernador del Distrito, para los fines convenientes á la policia y seguridad.

## CASAS DE EMPEÑO.

Art. 36. Toda casa de empeño, para establecerse ó continuar en giro, necesita la licencia del gobernador del Distrito, que espedirá previo informe del regidor del cuartel respectivo, bajo condicion de pagar la contribucion que impone esta ley, y de sujetarse el causante á las disposiciones relativas. El que no ocurriere á sacar ó refrendar dicha licencia en todo el mes de Enero de cada año, incurrirá en la multa del duplo de la cuota fija del año.

Art. 37. Cada casa de empeño pagará al fondo municipal, por única contribucion, una fija, que exhibirá por años adelantados, al obtener ó refrendar en cada uno de ellos la licencia, y la otra proporcional á la renta que cada casa pague á su respectivo locador, que será de un diez por ciento de ésta, satisfecha por tercios vencidos. La cuota fija será de sesenta pesos anuales para las casas cuyo capital no llegue á quinientos pesos: de cien pesos al año para los que giren de quinientos á cinco mil pesos; y de ciento cincuenta al año, para las que giren mas de cinco mil pesos.

Art. 38. Respecto de la cuota proporcional á la renta que cada casa pague, quedan sujetos los causantes á las prevenciones relativas á la contribucion de profesiones, en los artículos 94 á 97 de la ley de 4 de Febrero de este año.<sup>1</sup>

Art. 39. Los dueños de tiendas y cualquiera otra clase de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán para la licencia respectiva, en los términos prevenidos en los artículos anteriores, pagando por ella la cuota correspondiente, sin perjuicio de las otras contribuciones impuestas por el giro principal y anexos que tengan las casas.

<sup>1</sup> Recopilacion de ese mes, pág. 45.

Art. 40. Los libros de las casas de empeño respectivos á este giro, además de ser sellados como todos los demas, tendrán certificadas y rubricadas todas sus fojas por el director de contribuciones.

Art. 41. Toca al gobierno del Distrito la vigilancia de las casas de empeño y el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas.

Art. 42. Por esta vez ocurrirán los causantes por sus licencias en todo el mes de Abril; y así ahora como cuando se abran de nuevo casas de empeño, al establecerse en el discurso del año, pagarán por la cuota fija en proporción á los meses que falten de él.

Art. 43. La recaudación de todos estos impuestos se hará por la dirección general de contribuciones, abonándosele el siete por ciento.

PROPIOS.

Art. 44. Constituyen los propios del ayuntamiento de México, el derecho esclusivo que tiene para establecer mercados, la pensión de coches de providencia, el arrendamiento de locales de su pertenencia y el de las mercedes de agua, así como los censos y réditos de capitales, el fiel-contraste, las licencias de obras de fincas, los sellos del gobierno del Distrito, los derechos del registro civil, y los productos de los panteones y cementerios que no estén afectos á establecimientos de beneficencia pública.

Art. 45. El administrador principal hará la recaudación del producto de arrendamientos, por los recibos que mensualmente le entregue la administración de rentas del Distrito, la cual celebrará los contratos de locación.

Art. 46. La pensión de coches de providencia se hará al respecto de diez pesos mensuales por cada uno de

los que pasen revista, y conforme á la noticia que de ellos muestre el regidor del ramo á la administración de rentas.

Art. 47. No podrán concurrir á los sitios públicos otros carruajes que no sean los comprendidos en la noticia de que habla el artículo anterior.

Art. 48. El importe del arrendamiento de los locales de propiedad del ayuntamiento, de las mercedes de agua, de los palcos del teatro y los censos y réditos de capitales, se recaudarán por la administración de rentas con presencia de los datos que hoy existen y de los que en lo sucesivo ministren los contratos que se celebren.

Art. 49. La oficina del fiel-contraste, continuará como hoy se halla, entendiéndose con la administración de rentas.

Art. 50. Los fondos de propios serán recaudados por la administración de rentas.

Art. 51. El producto de los sellos del Distrito se enterará mensualmente por la secretaría del gobierno del mismo á la administración de rentas.

Art. 52. Los jueces del registro civil harán tambien mensualmente el entero respectivo á la misma administración.

Art. 53. La administración recaudará asimismo los productos de los panteones y cementerios á que se refiere el art. 44 de este decreto.

Art. 54. En todas las poblaciones del Distrito que no pertenecen á la ciudad de México, se establecerán los mismos impuestos que los decretados por esta ley, reduciendo las cuotas el gobierno del Distrito de acuerdo con los ayuntamientos respectivos y en vista de los recursos de cada población.

Art. 55. Los reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento del presente decreto, serán espeditos por el gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y ob-

serve. Dado en el Palacio nacional de México, á 21 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco*.

Se publicó por bando en 25 del actual.

—  
Abril 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

—  
*Remision del 15 por ciento al Gobierno general de redenciones de capitales.*

Habiendo visto el Exmo. Sr. Presidente que en esa gefatura de hacienda no se ha dado cumplimiento á lo prevenido en el decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado<sup>1</sup> y reglamento de 5 de Febrero del presente,<sup>2</sup> haciendo á la junta calificadora de créditos contra el Supremo Gobierno la remision del 15 por ciento de lo que en dinero efectivo entre en las arcas nacionales por redencion de capitales llamados del clero; se ha servido acordar se espida la presente circular, á fin de que en lo sucesivo se haga el envío con toda puntualidad, haciendo á V. responsable de cualquiera omision sobre el particular, porque en esto se interesa el buen nombre del Gobierno, puesto que aquel 15 por ciento es uno de los fondos que ha consignado á la espresada junta para el pago de los créditos que gravitan sobre él.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Francisco de P. Gochicoa*, oficial mayor.

<sup>1</sup> Recopilacion de fin Diciembre de 1860, pág. 328.

<sup>2</sup> Idem de Febrero, pág. 59.

Abril 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

—  
*Empleados. Sean separados los que protestaron contra las leyes de Reforma.*

Con fecha 16 del actual dice á esta secretaría el Exmo. Sr. ministro de Relaciones lo siguiente:

“Departamento de Gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino, que desea vivamente moralizar la administracion en todos sus ramos, no quiere que sean ocupados los empleos públicos por personas que se hayan hecho indignas de la confianza del Supremo Gobierno, por haber vituperado sus actos de una manera pública, y en términos que hirieron fuertemente su dignidad.—En tal virtud, S. E. me manda prevenir á V. E. que inmediatamente proceda á hacer una averiguacion de los empleados que pueda haber en esa secretaría y que hayan firmado las protestas hechas contra las leyes de Reforma, el tratado Mac-Lane, ó cualquiera otro de los actos del Supremo Gobierno constitucional durante su residencia en Veracruz, y que los dichos empleados sean desde luego separados de los destinos que obtuvieren.”

Lo inserto á V. para su conocimiento, previniéndole dé aviso á este ministerio de su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco de P. Gochicoa*.